

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** DIANA PAOLA VALENCIA SÁNCHEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** MPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN  
– CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2017 00291 00

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por los señores **DIANA PAOLA VALENCIA, DEIVER EDILBERTO CÁRDENAS, LUIS ALFONSO CASTAÑO, NAYIBE GARAVITO HERNANDEZ, MARIA BARBARA BONILLA, CLELIA RAMIREZ RAMIREZ, GLADYS ARRIETA CASTILLO, EDGAR WILSON RUIZ, RUTH JANETH ROMERO, JULIETH ANDREA MOTOA, LUISA FERNANDA SARMIENTO, AGUEDITA REYES LÓPEZ, GILBERTO JEREZ, DARNOVEZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NAYIBER HERNANDEZ MENA, PAOLA ANDREA MARÍN, LUZ MARY GARCÍA, HENRY MAHECHA RUBIO, JESSICA SANCHEZ MENA, ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, GLADYS ORTÍZ, LUISA FERNANDA SALAVARRIETA, EDILSON JAMIR HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE CRUZ, IRIS MARÍA CANO, NANCY CAMARGO, ROSA ELENA ZAMORA, JUAN CARLOS MANCILLA, YURY MAYERLY MONTENEGRO, CLAUDIA ELVIRA PEREIRA, GUSTAVO CAMACHÓ ROJAS, ANYI PAOLA MOGOLLÓN, LENNY ORTÍZ BARRIOS, QUEYLA JHULIANY BOLAÑOS, LEIDY CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, JHON ANDRESON BOHADA, DUMAR FERNANDO, PIÑEROS URREA, CEDIEL MARTINEZ BARRETO, SIRLEY WILCHES HURTADO, ESNEYDER OSPITIA JUANIAS, NORA LIGIA ALVARADO, GUSTAVO TORRES ROBAYO, GIOMADA GABRIELA SUAREZ, XIOMARA RINCÓN WALTEROS, YESICA MARIA SAMCHEZ, MAURO RODOLFO NIÑO y GERMÁN LEONARDO MARQUÉZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y la **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO**, para preservar los derechos al trabajo, la vida digna y a recibir la ayuda para la población vulnerable por parte del Municipio de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES:**

Señalaron los actores populares que el 02 de febrero de 2017, los comerciantes con establecimientos comerciales abiertos al público, catalogados como lugares de esparcimiento debido a la venta de bebidas alcohólicas, fueron afectados por los lineamientos señalados en el acuerdo 287 de 2015, toda vez que fueron reubicados en las 12 zonas calificadas en el plan de ordenamiento territorial - POT, como lúdicas.

Indicaron que debido a lo anterior, desde el 06 de julio del presente año han asistido a todas las reuniones celebradas con el Municipio de Villavicencio, y que el 26 de julio de 2017 en una mesa de diálogo se llegó al acuerdo entre las partes para presentar un proyecto nuevo donde no se vean vulnerados los derechos de los comerciantes.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### 3. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la acción Popular, para que cualquier persona que busque salvaguardar los derechos e intereses colectivos, solicite su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regula todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, trámite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de acción popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18<sup>1</sup> de la Ley anteriormente citada y el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual :

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (subraya el Despacho).*

El artículo 144 del C.P.A.C.A., estableció que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad pública, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la cual deberá ser resuelta dentro del término de quince (15) días; excepcionalmente se podrá prescindir del requisito cuando se advierta inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración; como requisito de procedibilidad, con el fin de que se adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos o se pruebe de manera fehaciente que se está ante un peligro inminente que puede causar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ha de entenderse lo "irremediable" como aquello que no se puede enmendar, y la lógica de ello es porque el derecho colectivo se perjudica irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-1225 de 2004, se presenta un perjuicio irremediable, cuando concurren cuatro elementos: 1) El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder 2) Las medidas para corregirlo deben ser urgentes 3) El daño debe ser grave 4) Su protección no se puede postergar.

<sup>1</sup> ART. 18. —Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, los accionantes instauraron una acción popular, omitiendo agotar el requisito de procedibilidad dispuesto por la ley, indicando que 900 comerciantes se han visto afectados en su económica personal y la de su familia al haberse reubicado sus establecimientos comerciales, sin embargo, no es de recibo para el Despacho que la parte actora obviara el requisito de procedibilidad de la presente acción, toda vez que no se demostró el peligro inminente o perjuicio irremediable contra los derechos colectivos de los que pretende lograr su protección, pues de la demanda se puede inferir que a la fecha, los comerciantes no han sido reinstalados en el lugar que el Acuerdo 287 de 2015 clasificó como zona lúdica, por el contrario, los accionantes manifestaron que en la mesa de dialogo celebrada el 26 de julio de 2017, se llegó a un acuerdo con el Municipio de Villavicencio para modificar el POT, quedando suspendida la reubicación de sus establecimientos comerciales.

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento de la entidad accionada la presunta vulneración de los derechos colectivos de los cuales se depreca su protección por medio de la presente acción popular, no se permitió que la administración adoptase las medidas necesarias para garantizar su guarda o por el contrario que se negase a hacerlo, y de esta manera, pasados los 15 días de plazo de que trata el artículo ídem, pudiesen los accionantes acudir sin mayor reparo ante el juez para que mediante decisión judicial resolviere sobre la protección de los intereses colectivos presuntamente afectados.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido para las acciones populares, se dispondrá el rechazo de la demanda, toda vez que se generó una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, por tratarse de un requisito previo a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron los señores **DIANA PAOLA VALENCIA, DEIVER EDILBERTO CÁRDENAS, LUIS ALFONSO CASTAÑO, NAYIBE GARAVITO HERNANDEZ, MARIA BARBARA BONILLA, CLELIA RAMIREZ RAMIREZ, GLADYS ARRIETA CASTILLO, EDGAR WILSON RUIZ, RUTH JANETH ROMERO, JULIETH ANDREA MOTOA, LUISA FERNANDA SARMIENTO, AGUEDITA REYES LÓPEZ, GILBERTO JEREZ, DARNOVEZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NAYIBER HERNANDEZ MENA, PAOLA ANDREA MARÍN, LUZ MARY GARCÍA, HENRY MAHECHA RUBIO, JESSICA SANCHEZ MENA, ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, GLADYS ORTÍZ, LUISA FERNANDA SALAVARRIETA, EDILSON JAMIR HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE CRUZ, IRIS MARÍA CANO, NANCY CAMARGO, ROSA ELENA ZAMORA, JUAN CARLOS MANCILLA, YURY MAYERLY MONTENEGRO, CLAUDIA ELVIRA PEREIRA, GUSTAVO CAMACHO ROJAS, ANYI PAOLA MOGOLLÓN, LENNY ORTÍZ BARRIOS, QUEYLA JHULIANY BOLAÑOS, LEIDY CAROLINA DÍAZ JARAMILLO, JHON ANDRESON BOHADA, DUMAR FERNANDO, PIÑEROS URREA, CEDIEL MARTINEZ BARRETO, SIRLEY WILCHES HURTADO, ESNEYDER OSPITIA JUANIAS, NORA LIGIA ALVARADO, GUSTAVO TORRES ROBAYO, GIOMADA GABRIELA SUAREZ, XIOMARA RINCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

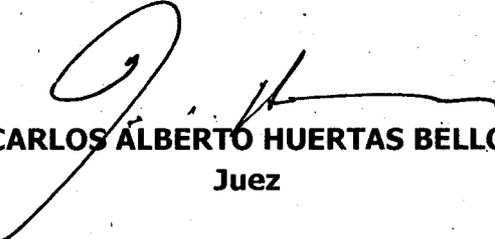


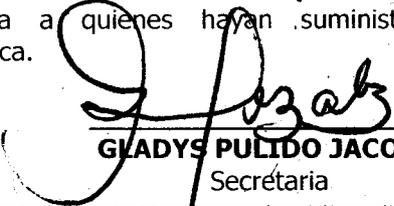
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**WALTEROS, YESICA MARIA SAMCHEZ, MAURO RODOLFO NIÑO y GERMÁN LEONARDO MARQUÉZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y la **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 33 del 01 de septiembre de 2017</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---